



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230009800
DEMANDANTE	Zulma Dianney Sierra Rincón
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial - Archivo Central de la Administración Judicial de Bogotá y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Zulma Dianney Sierra Rincón, representada por Carlos Mario Estévez González, en su calidad de representante legal de ETAV S.A.S. EXPERTOS EN TRÁMITES Y ASESORÍA VEHICULAR en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Rama Judicial - Archivo Central de la Administración Judicial de Bogotá y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado como consecuencia de la demora en el trámite de desarchivar el expediente 11001400304320170089900.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se ordene la protección al Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como a la Administración de Justicia como consecuencia de la Mora injustificada en la Prestación del Servicio Esencial de Justicia por parte del accionado ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por haber omitido el desarchivar de un expediente del cual se realizó el pago correspondiente desde el mes de **septiembre del año 2022**, obstaculizando la obtención de la administración de justicia.

2. Así mismo, se ordene el desarchivar de este proceso y su remisión al Despacho de Conocimiento, dentro de un término no superior a los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente acción constitucional. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El día 20 de septiembre de 2022, fue radicado por medio de los canales electrónicos destinados para ello, una solicitud de desarchivar del proceso No. 11001400304320170089900, donde la demandada es la Señora ZULMA DIANNEY SIERRA RINCÓN, y el demandante el señor JAIME BARRIOS GALLARDO.

2. Que tal proceso fue archivado por parte del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, al interior del paquete 170-2021.

3. Por haberse culminado la radicación de forma satisfactoria, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, fue otorgado el turno de radicación

No. 22-63970, a lo cual se informó un término superior a los noventa (90) días para su respuesta, término que a la fecha se encuentra CADUCADO.

4. Que el término de noventa (90) días obedece al represamiento de expedientes para desarchivar, como consecuencia de las medidas sanitarias y la emergencia sufrida por el COVID-19, emergencia que ya se encuentra levantada y por lo cual se solicita una respuesta oportuna y positiva.

5. A la fecha, no se tiene respuesta por parte de la Accionada, no se ha proferido desarchivar alguno, más aún cuando han pasado más de 6 meses sin respuesta y trámite. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de abril de 2023, con providencia del 17 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Nación – Rama Judicial - Archivo Central de la Administración Judicial de Bogotá y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del Correo electrónico remitido por parte del Accionado, de fecha 20 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia de Correo electrónico en el cual se solicita información sobre el estado del proceso de desarchivar, el cual no se ha atendido

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante al demorar el desarchivar de un expediente que solicito desde el 20 de septiembre de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de petición la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora **Zulma Dianney Sierra Rincón**⁴ solicito el desarchivo del proceso 11001400304320170089900 que se encuentra en el paquete 170-2021 (juzgado 17 civil municipal de ejecución de Bogotá) desde septiembre del año 2022, en su momento la accionada le informo que su solicitud quedo con el radicado # 22-63970 y que en un plazo de 90 días hábiles seria atendida.

La accionada no presento su informe de tutela, a la fecha ya ha concluido el plazo inicialmente indicado a la accionante para dar respuesta a su solicitud y consultado el sistema siglo XXI.

[illegible]

Así las cosas, verificado que la entidad accionada Nación – Rama Judicial - Archivo Central de la Administración Judicial de Bogotá y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición de desarchivo presentada el septiembre de 2022 bajo el radicado el radicado # 22-63970.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Zulma Dianney Sierra Rincón⁵, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

⁴ distripapel_az@yahoo.es

5, representada por Carlos Mario Estévez González, en su calidad de representante legal de ETAV S.A.S. EXPERTOS EN TRÁMITES Y ASESORÍA VEHICULAR

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Rama Judicial - Archivo Central de la Administración Judicial de Bogotá y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante en septiembre de 2022 bajo el radicado el radicado # 22-63970.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora Zulma Dianney Sierra Rincón⁶ y al director ejecutivo de Administración Judicial⁷, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ distripapel_az@yahoo.es

etav_gerencia@outlook.com

⁷ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mdelahozp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5948bcedd7e2622e6871b3660db607793da066c1d6b46b40f19ef82976a828**

Documento generado en 26/04/2023 10:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>